

ARTÍCULO 60

253

ARTÍCULO 60. Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuanto éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

COMENTARIO: En casi todos los textos fundamentales y en todas las legislaciones electorales se establecen órganos encargados de conocer sobre los procesos electorales y sus funciones recorren un espectro que va desde una simple organización y vigilancia hasta la calificación de los mismos. Dichos órganos pueden ser integrados de diversa forma según las necesidades de cada sistema político en particular. Así, existen órganos compuestos por miembros designados por los tres poderes. Órganos integrados por alguno de los tres poderes clásicos junto con los partidos políticos; órganos seleccionados popularmente; y órganos de tipo corporativo entre otros.

Ahora bien, en México el sistema llamado de la autocalificación ha sido el que se ha arraigado dadas las características del sistema político mexicano. De hecho, salvo la Constitución centralista de 1836, todos los textos constitucionales mexicanos lo han establecido. Los argumentos que justifican que los propios miembros del poder legislativo sean quienes califiquen su elección giran alrededor de la idea sustentada por diversos teóricos del derecho constitucional que sostienen que sería altamente inconveniente socavar la fuerza del poder legislativo al permitir que otro poder o entidad ajeno estuviera en posición de calificar sus elecciones. Por otro lado, se debilitaría no sólo al Poder Legislativo, sino a todo el sistema político y constitucional, al enfrentar a los poderes entre sí, puesto que se daría una lucha sin cuartel para predominar. Dicha lucha desgastaría al sistema político, acarreando estabilidad política y por ende económica con lo que no se estaría beneficiando en nada a la sociedad en general.

Por otro lado, tiene validez también el argumento de que la calificación por parte de cualquier órgano ajeno al Poder Legislativo mismo estaría desvirtuando el mandato genuino que el electorado establece al elegir democráticamente a sus representantes.

De esta manera, se conserva el sistema de autocalificación implantando desde 1917, con la reforma de 1986 que amplió la integración del Colegio Electoral a todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional. Así, se terminó con el esquema anterior que injustificadamente estableció la integración del Colegio Electoral con 60 presuntos diputados electos entre los distritos uninominales y designados por el partido mayoritario; y 40 presuntos diputados de los electos en circunscripciones plurinominales.

Por otro lado, con la reforma citada se uniformó el sistema de calificación de ambas Cámaras, puesto que el Colegio Electoral de la Cámara Alta se ha integrado con la totalidad de los presuntos senadores. De esta manera, la reforma aludida establece la igualdad del mecanismo general para la integración de los Colegios Electorales de las dos Cámaras, que por el hecho de conformar un solo poder federal debe —respecto a este punto— de estar en igualdad de circunstancias al no haber razón histórica ni técnica que justifique una diferencia en la integración de los Colegios.

Por último, la reforma del artículo 60 estableció, siguiendo la filosofía expuesta arriba y en vista del regreso al sistema rotativo, que todos los integrantes del Senado conformarán su Colegio Electoral. En otras palabras, bajo el Código Federal Electoral, todos los senadores, tanto los que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente, en el caso del Distrito Federal, como los senadores de la anterior Legislatura que continúan en el ejercicio de su encargo, formarán parte de su Colegio Electoral.

Ahora bien, no obstante las buenas intenciones de la reforma de 1986, arriba analizada, la práctica electoral y legislativa de 1988 demostró algunos inconvenientes de dicho sistema, como son las discusiones paralizantes y la falta de quórum que se observaron al tener a 500 presuntos diputados interviniendo masivamente en el proceso de autocalificación. De ahí, que en 1989 se modificara el artículo en cuestión para establecer que el Colegio Electoral de la Cámara Baja se compondrá de 100 presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate. Respecto a la Cámara Alta, la integración de su Colegio Electoral permanece sin cambios respecto al sistema vigente desde 1986. El antiguo cuarto párrafo del artículo comentado pasa a formar parte del artículo 41, en lo relativo a la conducción del proceso electoral, la determinación de los organismos electorales y el establecimiento de los medios de impugnación del proceso electoral. Por último, la reforma de 1989 establece en los párrafos cuarto, quinto y sexto la forma de dictaminación de constancias no impugnadas, la obligatoriedad de las resoluciones del nuevo tribunal electoral que sólo serán modificables o revocables mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales, cuando posteriormente a su revisión se demuestre que hay violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación de la decisión, o bien cuando ésta contravenga principios de derecho. Finalmente, se establece

que las resoluciones de los Colegios Electorales son definitivas e inatacables, con lo que se da decisión de última instancia a los colegios y se reafirma la autocalificación ante la inexistencia de recurso posterior a dicha etapa.

BIBLIOGRAFÍA: Andrea Sánchez, Francisco José de *et al.*, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987, pp. 87-181; Andrea Sánchez, Francisco José de, "Los partidos políticos y el Poder Ejecutivo en México", *El sistema presidencial mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 365-417; Andrea Farello, Peter Frank, *Quevedo, Saavedra Fajardo y su Ars Gubernandi*, México, Tesis Doctoral, 1944, pp. 6-82; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 659-675; Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 28-33; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax, 1973, pp. 313-314; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, p. 191.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ